

# La inteligencia artificial en la órbita del derecho de daños

por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUIÑAZÚ<sup>(\*)</sup>, CARLOS ALBERTO FOSSACECA<sup>(\*\*)</sup> y PILAR MOREYRA<sup>(\*\*\*)</sup>

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. – II. REGLA PRIMERA: RESPETO POR EL SER HUMANO. – III. ¿CUÁL RÉGIMEN DEBE APLICARSE? III.A) ¿LEY DEL CONSUMIDOR? – IV. FUNCIÓN PREVENTIVA. – V. FUNCIÓN RESARCITORIA. V.A) DAÑO INJUSTO. V.B) RELACIÓN DE CAUSALIDAD. V.C) FACTOR DE ATRIBUCIÓN. – VI. AUTORES JURÍDICOS. – VII. SEGUROS. – VIII. ¿NECESIDAD DE UN ESTATUTO PROPIO? – IX. APLICACIÓN DE LAS CARGAS DINÁMICAS. – X. UNA MIRADA DESDE EL DERECHO DEL CONSUMO. – XI. DAÑO PUNITIVO. – XII. COLABORACIÓN INTERNACIONAL. – XIII. CONCLUSIONES. – XIV. BIBLIOGRAFÍA.

## I. Introducción

La inteligencia artificial (de acá en adelante, IA) se ha transformado en una de las caras visibles de este siglo XXI donde despunta la expansión digital. Sin temor a equivocarnos, su carácter exponencial la ha convertido en una herramienta de indispensable uso, tanto es así que la humanidad no puede prescindir de su uso.

Se trata de una realidad que debe ser estudiada y analizada. No puede ser dejada de lado. En nuestro caso, desde el ángulo jurídico, la encontramos desafiante.

Su presencia genera incertidumbre, y hasta podríamos decir temor. Cabe traer a colación escenarios distópicos, en donde la idea era presentada –allá por la década de 1980– en películas tales como “Blade Runner” (1982) y “Terminator” (1984). Mientras en la primera se mostraba a los replicantes cyborgs temerosos de la muerte, que se alzaban en contra de los humanos buscando alargar su “vida” sintética; en la segunda, la presencia de Skynet, una computadora con fines bélicos, desataba el día del Juicio Final donde las máquinas masacraban a gran parte

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El daño punitivo ante supuestos de responsabilidad objetiva*, por MARCELO QUAGLIA, ED, 253-48; *Marchas y contramarchas en las reformas propuestas al régimen de defensa del consumidor*, por DANIEL ROQUE VÍTOLO, ED, 255-793; *Los debates en torno a la figura del daño punitivo y sus condiciones de aplicación*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y MARÍA CONSTANZA GARZINO, ED, 258-317; *El Código Civil y Comercial, la prevención, el expuesto y los daños punitivos*, por GRACIELA LOVECE, ED, 269-681; *La aplicación del Código Civil y Comercial al derecho administrativo: en particular, respecto a la responsabilidad del Estado*, por JUAN CARLOS CASSAGNE, EDA, 2017-949; *Daños punitivos: un análisis desde sus elementos constitutivos*, por MACARENA BARICCO PRATS, ED, 278-833; *Daños punitivos y responsabilidad del Estado*, por FRANCO RASCHETTI, ED, 280-748; *En torno a la figura del daño punitivo. A propósito de la configuración de las condiciones de procedencia. Algunas reflexiones sobre los casos “Teijeiro” vs. “Esteban” y la formulación del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 283-776; *Daños punitivos: la petición de parte y el estadio procesal para hacerlo*, por FRANCO RASCHETTI, ED, 284-858; *Daños punitivos: comentarios en base a las conclusiones de las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 287-753; *La obligación constitucional del deber de seguridad. La extensión del deber objetivo de reparar. Comentario a un reciente fallo de la Cámara Nacional en lo Civil*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 288-611; *El concepto de persona frente a las tecnologías disruptivas: persona humana, persona jurídica, ¿persona electrónica?*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 289-1386; *El daño punitivo y la “tolerancia cero”*, por SAMIR ABEL DAYOUB, ED, 290-393; *Incumplimiento contractual y daño punitivo. La defensa de los derechos de los débiles frente a la indiferencia de algunos proveedores*, por LIDIA M. R. GARRIDO CORDOBERA y ROQUE A. PICCININO CENTENO, ED, 291-471; *Alcances del deber de seguridad y la conducta procesal como fundamento para la imposición de una sanción punitiva*, por WALTER F. KRIEGER, ED, 291-293; *La figura del daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor. Un aporte para la inagotable polémica sobre los requisitos de procedencia y su valoración judicial*, por BELÉN JAPAZE, ED, 292-462; *Las paradojas del derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes en la gran vidriera de las redes sociales*, por ÚRSULA C. BASSET y LUCÍA GUASTAVINO, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 102. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(\*) Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA), Especialista en Derecho de la Alta Tecnología (UCA), y Profesor Titular de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), en “Derecho de las Obligaciones”, y “Derecho de Daños”. Por las mismas asignaturas es Profesor Titular en la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), y Webmaster en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

(\*\*) Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA), también Especialista en Derecho de Daños (UCA) y Profesor de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA) en las asignaturas “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños”. E-mail: [fossaceca@uca.edu.ar](mailto:fossaceca@uca.edu.ar).

(\*\*\*) Profesora adscripta de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA) en las asignaturas “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños”. Autora de diversos trabajos de doctrina. E-mail: [moreyrp.cs@gmail.com](mailto:moreyrp.cs@gmail.com).

de la Humanidad, siendo esta, luego, parte de un plan metódico de exterminio masivo.

Sin embargo, el operador jurídico no puede adoptar una actitud omisiva, despreocupada. Se debe dedicar con los mayores de los ahínco a ponderarla desde su campo especial: el Derecho. Pues éste existe porque existe la Persona Humana. El derecho humaniza.

Naturalmente, uno de los aspectos más destacados para analizar a la IA reside en el moderno derecho de daños. No solo en su perspectiva resarcitoria, sino, también, en su faz preventiva. Esta es la cualidad que ofrece, en todos los órdenes del quehacer humano, el derecho de la responsabilidad civil: el de configurar un termómetro social de lo que la realidad circundante ofrece.

Las respuestas a las que cabe arribar podrán resultar, en todo caso, provisorias. Pero nunca innecesarias. La IA es un fenómeno que crece a pasos agigantados. Sus algoritmos corren a gran velocidad. Debemos correr, entonces, tan fuerte como podamos para poder alcanzarla.

## II. Regla primera: respeto por el ser humano

Un buen ordenamiento jurídico que aspire a ser considerado como justo debe emplazar su centro de gravitación en torno al ser humano. Ello conlleva a que debe tutelarse, de manera insoslayable, la dignidad de la persona humana y sus derechos humanos fundamentales o que no menoscabe el medio ambiente<sup>(1)</sup>. Debiéndose repudiarse todo resultado discriminatorio de la IA.

Lo señalado implica, por lo tanto, rechazar en los términos más enérgicos la postura del llamado *dataísmo*, donde el flujo de información se transformaría en un Baal de adoración moderno.

Especial mención merece la protección de los datos personales *sensibles*. No se debe permitir el uso de ellos por la IA sin el consentimiento de su titular que debe estar debidamente informado del resultado que se pretende obtener y que puede revocar en cualquier momento.

## III. ¿Cuál régimen debe aplicarse?

Indudablemente, son aplicables los principios generales del derecho de daños. Al carecer de un plexo específico, los preceptos que gobiernan la responsabilidad civil en nuestro Código Civil y Comercial (arts. 1708 a 1780) constituyen la base normativa.

Se transforman los artículos 1708 a 1780, que integran el capítulo I del título V del Libro Tercero del Código Civil y Comercial, entonces, en el norte a seguir.

### III.a) ¿Ley del Consumidor?

Los productos en los que en su elaboración interviene la IA pueden ser considerados defectuosos si ocasionan un nocimiento al usuario. En consecuencia, es dable recurrir a los preceptos que gobiernan la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (también por aplicación del art. 1709 del CCyCN).

Los *empresarios* y *proveedores*, en consecuencia, se tornarían responsables por los defectos que exhibiesen los productos en su faz de *diseño*, *operación* o *información*. No hay que olvidar que rige la llamada *obligación de seguridad* que fuera indicado expresamente en el artículo 5° de la ley consumeril<sup>(2)</sup>.

## IV. Función preventiva

Indudablemente es más sabio anticiparse al daño que actuar una vez que el nocimiento haya ocurrido. Tal orden de ideas explica que la doctrina haya prestado su beneplácito

(1) Como reza el artículo 1°, inciso 1° de la resolución europea sobre IA aprobada por el Parlamento Europeo: “[...] promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de inteligencia artificial [‘sistemas de IA’]”.

(2) Artículo 5°, de la ley 24.240: “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

cito a la redacción del artículo 1710 del Código Civil y Comercial. Una norma señera, ordenadora y compiladora no solo de funciones, también de principios generales que gobiernan el derecho y dominan la disciplina (buena fe y *neminem laedere*).

La rapidez con la que actúa la IA provoca que cuando haya cierta *certidumbre* de peligro de daño, el juez deba adoptar medidas para evitarlo (art. 1711, CCyCN).

Tampoco cabe descartar la posibilidad de que el accionar continuo de la IA agrave el perjuicio ya ocasionado (art. 1710, inc. c, CCyCN).

Es deseable, por tanto, que los códigos procedimentales contemplaran las *vías procesales* para interponer la *acción preventiva*. La referencia a *sable de utilería*, acuñada por nuestra doctrina iusprivatista, cabe perfecto en esta cuestión.

Por su parte, se torna *recomendable* exigir a los proveedores de IA de grandes magnitudes que implementen una *evaluación de impacto* y un sistema de *gestión de riesgos*<sup>(3)</sup> antes de lanzarlas al mercado. Es decir, la prevención del daño debe anticiparse a la gestión judicial realizada por el magistrado.

Se debe fomentar que las autoridades administrativas clasifiquen los riesgos que conlleva el uso de la IA (v.g., *inadmisibles*, *intolerables* o *insignificantes*) a fin de prohibir el sistema, en el caso que así sea necesario, estableciendo *medidas de mitigación* o declarar –en *forma expresa*– que no se configura ningún perjuicio por su utilización. Una garantía de indemnidad, propia del rol que configura su daño, esto es, responsabilidad objetiva (art. 1757, CCyCN).

Por último, se tornaría útil –de *lege ferenda*– recurrir al *principio precautorio* cuando entra en escena la IA que conlleva el riesgo tecnológico: la probabilidad de la afectación de los derechos humanos (DD. HH.) y del orden constitucional obligan a no exigir –al menos, en demasía– el cumplimiento del requisito de la prueba de la relación de causalidad (art. 1736, CCyCN), el cual, de exigirse en su completitud, puede configurar un escenario de ralentización de las medidas preventivas, que, tal vez, puedan lamentarse en el futuro<sup>(4)</sup>.

## V. Función resarcitoria

Es posible llevar a cabo un análisis de sus presupuestos:

### V.a) Daño injusto

La implementación de la IA puede ocasionar detrimentos que conculquen un interés lícito –tanto patrimonial como extrapatrimonial–, inclusive de incidencia colectiva (art. 1737, CCyCN). E insistimos una vez más, no cabe descartar el daño irrogado al medio ambiente mediante el uso de estas tecnologías.

### V.b) Relación de causalidad

Este presupuesto implica establecer la relación entre un *hecho* y una *consecuencia* dañosa. La complejidad del funcionamiento de la IA, en muchas ocasiones, hace perder el seguimiento de la toma de decisiones.

En caso de enfrentarnos a una IA dotada con algoritmos llamados de *caja negra* (sin manual de usuario), debería consagrarse de *lege ferenda* una presunción legislativa de causalidad que torne responsable a los *proveedores*, *creadores* o *programadores* de aquella, hasta tanto, claro está, la industria del sector recapacite sobre

(3) “El sistema de gestión de riesgos se entenderá como un proceso iterativo continuo *planificado* y ejecutado durante todo el ciclo de vida de un sistema de IA de alto riesgo, que requerirá *revisiones* y actualizaciones sistemáticas periódicas”. Así consta tal concepto en artículo 9º, inciso 2º de la resolución europea sobre IA aprobada por el Parlamento Europeo.

(4) “En la responsabilidad con base en un factor de atribución objetivo, específicamente en la responsabilidad por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, se había entendido que se imponía una presunción de adecuación causal o lisa y llanamente una presunción de causalidad. En esa línea, se señaló que, probado el riesgo o vicio de la cosa y que otro causó el daño, se presumía la responsabilidad del dueño o guardián. Debe señalarse que nunca se podrá presumir la responsabilidad civil porque la misma está integrada en su núcleo por cuatro elementos y ellos no pueden presumirse en su totalidad”. Picaso, en Lorenzetti (Dir.), De Lorenzo y Lorenzetti (Coords.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, cit., T. VIII, p. 466. También en Bueres, Alberto (Director) y Picaso, Sebastián y Gebhardt, Marcelo (Coordinadores), “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Tomo 3f citado en “Código Civil y Comercial explicado. Doctrina y Jurisprudencia. Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881”, Lorenzetti, R. L. y Sagarna, F. A. (editor), Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020, p. 108.

esta cuestión, gestionando y generando la salida al mercado de algoritmos de caja blanca (con manual de usuario). Donde la *previsibilidad* del uso sea la *vanguardia* de esta industria. Llegando el producto al usuario con todos los márgenes de incertidumbre *acotados* y *concentrados* a su propia actuación.

Se torna muy dificultoso que la teoría de la *causalidad adecuada* pueda abarcar todas las hipótesis posibles de producción de este tipo de daños. En tal sentido, habría que recurrir a otros criterios de imputación objetiva, tal como el *principio de confianza*. No tan exigente en la materia.

### V.c) Factor de atribución

Debe descartarse la postura que exige un criterio de *imputación subjetivo*. Al menos, no por el momento. La culpa, prever las consecuencias, pero no quererlas, o el dolo, prever y querer las consecuencias, al decir del maestro Orgaz, no tiene cabida en el funcionamiento de la IA.

Esta alcanza sus fines en base a desarrollo y funcionamiento de algoritmos. La necesidad de un factor de atribución objetivo se torna indiscutible. Sin embargo, no cabe descartar sin más las reglas de la autoría humana, verbigracia, cuando un profesional entrega un dictamen emitido por IA que contiene errores que obedeciendo a su saber debería haber advertido. Tal como mencionamos algunos párrafos atrás.

El *riesgo*, la posibilidad de ampliar el daño, explica la causa de atribución de responsabilidad objetiva. Pero no se trata del conocido como riesgo creado, sino el tecnológico, aquél que, a diferencia del uso de un coche, puede poner en peligro a toda una comunidad.

## VI. Autores jurídicos

Deben ser sindicados como responsables los *diseñadores* y *programadores* cuando el sistema de IA ocasione un daño, especialmente cuando acaezca un error de funcionamiento con aplicación del art. 1758, CCyCN, cuando el daño es aquiliano, y las reglas que gobiernan las obligaciones de *medios* y *resultado* (art. 774, CCyCN), cuando hablamos de daño contractual.

No cabe descartar que los propios *usuarios* sean indicados como autores jurídicos del nocimiento. El inadecuado uso de la IA puede derivar en su responsabilidad, tal es el caso cuando la emplean para producir las llamadas *fake news* con la intención de desprestigiar a una persona, empresa u organización.

Para evitar tales contingencias, se deberá fomentar el conocimiento de los buenos usos de la IA. Lo que algunos llaman legislación de *pisos mínimos*.

Se torna recomendable exigir a nivel legislativo –por cada ejercicio de IA que se introduzca al mercado del sector– el denominado responsable de despliegue<sup>(5)</sup> de ésta. Es un actor más donde descansa parte del proceso, sobre todo por el carácter decisional que este tendría a través de su uso.

## VII. Seguros

Un mecanismo de socializar los perjuicios ocasionados resulta ser la figura del acápite, tal como acaece en el ámbito de los *siniestros viales*.

Se tornaría recomendable recurrir a la *contratación* de seguros a fin de que los perjudicados puedan ver resarcidos sus perjuicios de manera más rápida. Tal sistema permite la viabilidad de un entorno tecnológico más seguro. Hace al ecosistema digital.

Es recomendable, por lo tanto, que este punto sea objeto de regulación expresa.

## VIII. ¿Necesidad de un estatuto propio?

La respuesta afirmativa se impone como consecuencia de que la IA se ha transformado en un fenómeno reciente con un alcance desconocido. Basta solo pensar en la irrupción del ChatGPT, que tuvo la capacidad y fuerza expansiva como para congelar por dos años la reciente

(5) Explica el considerando 13 de la resolución europea sobre IA aprobada por el Parlamento Europeo: “El concepto de ‘responsable del despliegue’ a que hace referencia el presente Reglamento debe interpretarse como cualquier persona física o jurídica, incluida cualquier autoridad, órgano u organismo de otra índole públicos, que utilice un sistema de IA bajo su propia autoridad, salvo cuando su uso se enmarque en una actividad personal de carácter no profesional. Dependiendo del tipo de sistema de IA, el uso del sistema puede afectar a personas distintas del responsable del despliegue”.

*Ley Europea de Inteligencia Artificial*, originalmente disponible para mediados de 2022.

Deberá contener un *piso mínimo*, tal como consagrar el *principio de trazabilidad*; es decir, ser capaz de verificar los procedimientos que lleva a cabo la IA.

Tal legislación debe ser objeto de revisión continua pues la evolución de la IA resulta ser de *crecimiento exponencial* y la posibilidad de aprendizaje por parte de esta genera la necesidad de un escrutinio continuo del marco normativo.

En este sentido, se tornaría muy útil la creación de un registro de IA donde deba informarse a la autoridad administrativa las características del sistema, su finalidad y diseño, la fuente y recopilación de datos y el modelo de gobernanza que se adopte de conformidad a lo pregonado por la reciente Ley Europea de Inteligencia Artificial<sup>(6)</sup>.

## IX. Aplicación de las cargas dinámicas

A través de esta teoría, desarrollada en profundidad por el jurista rosarino Jorge Peyrano, se postula que debe acreditar los *presupuestos generales* de la responsabilidad civil quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo (arts. 1735, CCyCN; y 53, LDC 24.240).

Se tornaría muy conveniente ante el avance gigantesco de la IA que se encuentre a cargo de sus *creadores* y *programadores* demostrar la *trazabilidad* de las decisiones que tomó. De lo contrario, debería considerar que la IA posee una caja negra.

## X. Una mirada desde el derecho del consumo

A instancias de este microsistema, se podría exigir de la IA:

- *Calidad de servicio*: Que presente una garantía de *calidad del servicio* que despliega para generar confianza en los usuarios<sup>(7)</sup>.

- *Alerta y transparencia*: Que brinde mecanismos de alerta y transparencia para advertir la posibilidad de error.

- *Trazabilidad*: Que los usuarios entiendan la manera en que se obtienen las soluciones adoptadas por ellas.

- *Seguridad de los datos*: Que salvaguarde el contenido sensible y personal de los datos consignados en los prompts.

- Que exija el consentimiento informado previo por parte del usuario.

## XI. Daño punitivo

Se torna objeto de aplicación la figura del art. 52 bis, texto ley 26.331 (LDC 24.240), en los casos en que el producto de la IA debía llegar con las seguridades necesarias y se transforme en el generador de los daños expansivos que pudieran haberse evitado. En todo caso, la necesidad de aplicación se circunscribe al mensaje que el derecho debe enviar al sector que produce este tipo de tecnología.

El auge de este microsistema consumeril se asemeja a esto que se señalaba hace tiempo con una analogía amigable: "(...) el Código es el viejo centro de la Ciudad, a la que se han añadido nuevos suburbios, con sus propios centros y características barriales. Poco es lo que se visitan unos y otros; al centro se va de vez en cuando a con-

(6) Por ejemplo, el artículo 73 de la resolución europea sobre IA aprobada por el Parlamento Europeo ha creado una base de datos de las IA de alto riesgo.

(7) Verbigracia, se exige que la IA goce de un certificado de calidad mínima en el artículo 44 de la resolución europea sobre IA aprobada por el Parlamento Europeo.

templar las reliquias históricas"<sup>(8)</sup>. Puede que esto haya sido emitido en un tiempo donde la descodificación era un fenómeno en el que se creía. Hoy, la realidad es muy diferente, los *microsistemas* son suburbios que los ciudadanos toman para llegar más rápido y seguros a sus casas en la gran Ciudad, y también para visitar los espacios históricos.

## XII. Colaboración internacional

Se deben fomentar las *relaciones de interacción* de la Comunidad Internacional en vistas de *controlar* y *mitigar* los eventuales perjuicios transnacionales que pueden acarrear los sistemas de la IA.

Este capítulo constituye un capítulo central del venidero desarrollo del instituto en ponderación: la IA resulta ser un tema de decisión coordinada de la comunidad global.

## XIII. Conclusiones

Hemos tratado de dar un compendio sucinto pero completo del encuadre de la IA en la órbita del moderno derecho de daños.

En este sentido es dable destacar la importancia del principio *preventivo* ante los grandes nocimientos que puedan ocasionarse y el fomento de colaboración mutua de la Comunidad Internacional. Alentamos la recepción del principio *precautorio* en este campo.

Cabe aplicar los presupuestos de la función *resarcitoria* en el ámbito de la IA con las adecuaciones que requieran los matices de ella. Hacemos hincapié en sostener energicamente la procedencia del riesgo *tecnológico* como factor de atribución objetivo.

Por último, estimamos que lo escrito es apenas el paso inicial para desarrollar estudios más profundos de un instituto que muta a cada instante.

## XIV. Bibliografía

Alterini, Atilio Aníbal, "La Limitación Cuantitativa de la Responsabilidad Civil", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997.

Bueres, Alberto (Director); Picasso, Sebastián y Gebhardt, Marcelo (Coord.), "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", Tomo 3F.

Lorenzetti, Ricardo Luis y Sagarna, Fernando Alfredo (Directores), "Código Civil y Comercial explicado. Doctrina y Jurisprudencia. Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881", Lorenzetti, Ricardo Luis y Sagarna, Fernando Alfredo (editores), Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020.

Lorenzetti, Ricardo Luis, "Las Normas Fundamentales del Derecho Privado", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1995.

Lorenzetti, Ricardo Luis (Director); De Lorenzo, Miguel Federico; Lorenzetti, Ricardo (Coordinadores), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo VIII.

**VOCES: DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO PUNITIVO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - TECNOLOGÍA - REDES SOCIALES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - OBLIGACIONES - SEGUROS - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATOS - INTERNET - CONSUMIDOR - HÁBEAS DATA - JURISPRUDENCIA - INFORMÁTICA - INTERNET**

(8) Lorenzetti, R. L., "Las Normas Fundamentales del Derecho Privado", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1995, 14, citado por Alterini, A. A., "La Limitación Cuantitativa de la Responsabilidad Civil", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, 33.